



LA LEGÍTIMA

Sabías que...

¿Qué es la legítima?

Es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos.

¿Quiénes son los herederos forzosos?

1º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

2º A falta de los anteriores los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

3º El viudo-a en la forma y medida que establece este Código.

¿Cuál es la legítima de los hijos y descendientes?

Las 2/3 partes del haber hereditario del padre y de la madre.

Sin embargo, podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

Cuando alguno de los hijos o descendientes haya sido judicialmente incapacitado, el testador podrá establecer una sustitución fideicomisaria sobre el tercio de legítima estricta, siendo fiduciarios los hijos o descendientes judicialmente incapacitados y fideicomisarios los coherederos forzosos.

La tercera parte restante será de libre disposición.

¿Cuál es la legítima de los padres o ascendientes?

La mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes, salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia.

¿Cómo se dividirá la legítima reservada a los padres?

Se dividirá entre los dos por partes iguales; si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.



Cuando el testador no deje padre ni madre, pero sí ascendientes, en igual grado, de las líneas paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas.

Si los ascendientes fueren de grado diferente, corresponderá por entero a los más próximos de una u otra línea.

El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano, ¿se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley?

Sí, en favor de los parientes que estén dentro del 3º grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden.

¿Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión?

Sí, en caso de que hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió.

El testador ¿podrá privar a los herederos de su legítima?

No, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

El testador ¿podrá imponer sobre ella gravamen, condición o sustitución?

No, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo de viudo y lo establecido en el art. 808 respecto de los hijos o descendientes judicialmente incapacitados.

La preterición de un heredero forzoso ¿perjudica la legítima?

No, se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.

Sin embargo, la preterición no intencional de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos:

1º Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial.

2º En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas.

No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas.



Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, el testamento surtirá todos sus efectos.

A salvo las legítimas, tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador.

El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, ¿podrá pedir el complemento de la misma?

Sí.

¿Qué sucede cuando hay una renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos?

Es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción.

En caso de que las disposiciones testamentarias mengüen la legítima de los herederos forzosos ¿qué se haría?

Se reducirían, a petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas o excesivas.

¿Cómo se fija la legítima?

Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables.

¿Dónde se imputarán las donaciones hechas a los hijos, que no tengan el concepto de mejoras?

En su legítima.

¿Dónde se imputarán las donaciones hechas a extraños?

A la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas o excedieren de la cuota disponible, se reducirán.



¿Cómo se haría la reducción?

1º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima reduciendo, o anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

2º La reducción de éstas se hará a prorrata, sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia a otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3º Si la manda consiste en un usufructo o renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior a la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre:

- a. cumplir la disposición testamentaria,
- b. o entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador.

¿Qué sucede cuando el legado sujeto a reducción consista en una finca que no admita cómoda división?

Quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; Pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho a legítima podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere, el importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima.

Si los herederos o legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en este artículo se venderá la finca en pública subasta, a instancia de cualquiera de los interesados.

La donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que su titular haga a favor de un legitimario persona con discapacidad, ¿se computará para el cálculo de las legítimas?

No, si en el momento del fallecimiento ambos estuvieren conviviendo en ella.

Este derecho de habitación se atribuirá por ministerio de la ley en las mismas condiciones al legitimario discapacitado que lo necesite y que estuviera conviviendo con el fallecido, a menos que el testador hubiera dispuesto otra cosa o lo hubiera excluido expresamente, pero su titular no podrá impedir que continúen conviviendo los demás legitimarios mientras lo necesiten.

El derecho a que se refieren los dos párrafos anteriores será intransmisible.



Lo dispuesto en los dos primeros párrafos no impedirá la atribución al cónyuge de los derechos regulados en los arts 1406 y 1407 CC, que coexistirán con el de habitación.

“De las mejoras”

El padre o la madre, ¿de qué podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza ya por adopción?

De una de las 2/3 partes destinadas a legítima.

¿Qué clase de gravámenes se podrán imponer sobre la mejora?

Sólo los que se establezcan en favor de los legitimarios o sus descendientes.

Una donación por contrato entre vivos, sea simple o por causa onerosa, en favor de hijos o descendientes que sean herederos forzosos, ¿se reputará mejora?

No, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar.

¿Es válida la promesa de mejorar o no mejorar hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales?

Sí.

La disposición del testador contraria a la promesa no producirá efecto.

¿Será revocable la mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes?

Sí, a menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un 3º.

¿Se reputará como mejora la manda o legado hecho por el testador a uno de los hijos o descendientes?

No, salvo:

- a. que el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad,
- b. o cuando no quepa en la parte libre.

¿Se puede señalar en cosa determinada la mejora?

Sí. Ahora bien, cuando el valor de ésta excediere del 1/3 destinado a la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico a los demás interesados.



¿Se puede encomendar a otro la facultad de mejorar?

No.

1. No obstante, podrán conferirse facultades al cónyuge en testamento para que, fallecido el testador, pueda realizar a favor de los hijos o descendientes comunes mejoras incluso con cargo al 1/3 de libre disposición, y, en general, adjudicaciones o atribuciones de bienes concretos por cualquier título o concepto sucesorio o particiones, incluidas las que tengan por objeto bienes de la sociedad conyugal disuelta que esté sin liquidar.

Estas mejoras, adjudicaciones o atribuciones, podrán realizarse por el cónyuge en uno o varios actos simultáneos o sucesivos.

Si no se le hubiere conferido la facultad de hacerlo en su propio testamento o no se le hubiere señalado plazo, tendrá el de 2 años contados desde la apertura de la sucesión o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes.

Las disposiciones del cónyuge que tengan por objeto bienes específicos y determinados, además de conferir la propiedad al hijo o descendiente favorecido, le conferirán también la posesión por el hecho de su aceptación, salvo que en ellas se establezca otra cosa.

2. Corresponderá al cónyuge sobreviviente la administración de los bienes sobre los que penden las facultades a que se refiere el párrafo anterior.

3. El cónyuge, al ejercitar las facultades encomendadas, deberá respetar las legítimas estrictas de los descendientes comunes y las mejoras y demás disposiciones del causante en favor de éstos.

De no respetarse la legítima estricta de algún descendiente común o la cuota de participación en los bienes relictos que en su favor hubiere ordenado el causante, el perjudicado podrá pedir que se rescindan los actos del cónyuge en cuanto sea necesario para dar satisfacción al interés lesionado.

Se entenderán respetadas las disposiciones del causante a favor de los hijos o descendientes comunes y las legítimas, cuando unas u otras resulten suficientemente satisfechas aunque en todo o en parte lo hayan sido con bienes pertenecientes sólo al cónyuge que ejercite las facultades.

4. La concesión al cónyuge de las facultades expresadas no alterará el régimen de las legítimas ni el de las disposiciones del causante, cuando el favorecido por unas u otras no sea descendiente común.

En tal caso, el cónyuge que no sea pariente en línea recta del favorecido tendrá poderes, en cuanto a los bienes afectos a esas facultades, para actuar por cuenta de los descendientes comunes en los actos de ejecución o de adjudicación, relativos a tales legítimas o disposiciones.



Cuando algún descendiente que no lo sea del cónyuge superviviente hubiera sufrido preterición no intencional en la herencia del premuerto, el ejercicio de las facultades encomendadas al cónyuge no podrá menoscabar la parte del preterido.

5. Las facultades conferidas al cónyuge cesarán desde que hubiere pasado a ulterior matrimonio o a relación de hecho análoga o tenido algún hijo no común, salvo que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

6. Las disposiciones de los párrafos anteriores también serán de aplicación cuando las personas con descendencia común no estén casadas entre sí.

¿Qué sucede cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada?

Será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los arts. 1.061 y 1.062 para procurar la igualdad de los herederos en la partición de bienes.

¿Puede el hijo o descendiente mejorado renunciar a la herencia y aceptar la mejora?

Sí.

“Pago de la porción hereditaria en casos especiales”

¿El testador o el contador-partidor expresamente autorizado por aquél, podrá adjudicar todos los bienes hereditarios o parte de ellos a alguno de los hijos o descendientes ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios?

Sí.

También corresponderá la facultad de pago en metálico en el mismo supuesto al contador partidor dativo a que se refiere el art. 1.057 CC.

Cualquiera de los hijos o descendientes obligados a pagar en metálico la cuota hereditaria de sus hermanos ¿podrá exigir que dicha cuota sea satisfecha en bienes de la herencia?

Sí, debiendo observarse, en tal caso, lo prescrito por los arts 1.058 a 1.063 CC.

Salvo confirmación expresa de todos los hijos o descendientes, la partición a que se refieren las dos preguntas anteriores requerirá aprobación judicial.



¿Qué plazos hay para comunicar a los preceptores la decisión de pago en metálico?

1 año desde la apertura de la sucesión.

¿Cuándo deberá hacerse dicho pago?

En el plazo de otro año más, salvo pacto en contrario.

¿A quién le corresponden las garantías legales establecidas para el legatario de cantidad?

Al perceptor de la cantidad.

¿Qué sucede si transcurre el plazo sin que el pago haya tenido lugar?

Caducará la facultad conferida a los hijos o descendientes por el testador o el contador-partidor, y se procederá a repartir la herencia según las disposiciones generales sobre la partición.

La opción de que tratan las preguntas anteriores ¿afectará a los legados de cosa específica?

No.

¿Y a las disposiciones particionales del testador señaladas en cosas determinadas?

Tampoco.

Para fijar la suma que haya de abonarse a los hijos o descendientes ¿qué valor se tendrá en cuenta?

El que tuvieren los bienes al tiempo de liquidarles la porción correspondiente, teniendo en cuenta los frutos o rentas hasta entonces producidas.

¿Desde cuando el crédito metálico devengará el interés legal?

Desde la liquidación.